



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 192 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230073900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Adrian Antonio Gonzalez Toro	04/12/2023	Auto Ordena - Ordena Corregir Mandamiento
08001405301520230084800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Comultrasan	Luz Amanda Ardila Duarte	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230084800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Comultrasan	Luz Amanda Ardila Duarte	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210054600	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Luis Orlando Escobar Guerrero	04/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001405301520230021200	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A Y Otro	Zoila Rosa Osorio Serrano	04/12/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir Ejecución
08001400301520190014100	Procesos Ejecutivos	Coomersarc	Uldy Maria Rangel Roa	04/12/2023	Auto Niega - Auto Niega Corrección

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

193de3f4-4e60-4af9-abd2-6845f319b2c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 192 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190075600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otros		04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230084100	Verbales De Menor Cuantia	Jose Armando Ortega Naizzir	Y Otros Demandados., Aseguradora Sbs Seguros Colombia S.A.	04/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

193de3f4-4e60-4af9-abd2-6845f319b2c3



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2019-00141-00.
DEMANDANTE: COOMESARC. NIT. 900807181
DEMANDADO: ULDY MARIA RANGEL ROA.
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del oficio de embargo de pensión. Sírvase decidir lo pertinente. Diciembre 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CUATRO (4)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, con el memorial que antecede, en el cual el doctor JAIME TOCORA REYES, apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho la corrección del oficio de embargo de pensión dirigido a Colpensiones. Observa el Despacho que en la contestación de la entidad Colpensiones de fecha 20 de septiembre de 2023, nos informa que el oficio de embargo de pensión contra la señora ULDY MARIA RANGEL ROA CC. 22.422.451, no está dirigida a la Entidad COLPENSIONES, lo que se demuestra que el Juzgado por error involuntario, lo envió a la entidad equivocada.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

Así las cosas, el Juzgado no accede a corregir el oficio de embargo de pensión, por cuanto considera que no existe error en el auto que decretó la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de corrección del oficio de embargo solicitado por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.
2. Por Secretaría, envíese el oficio de embargo de pensión de la demandada ULDY MARIA RANGEL ROA CC. 22.422.451 dirigido a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17dcc2cbe8e3b38be5207fc1ad7f09889b171d239c7dedd505c3b1fcd4461d8**

Documento generado en 04/12/2023 01:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00756-00.

DEMANDANTES: TOMÁS ENRIQUE CABRERA SILVA, JULIO CABRERASILVA, EXIQUIA BEARIZ CABRERA SILVA, SAÚL ENRIQUE CABRERASILVA, YESENIA LICETH CABRERA ESCALONA y VIKY ISABEL CABRERA ESCALONA.

CAUSANTE: BEATRIZ ISABEL SILVA SERRANO.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho Proceso de Sucesión de Menor Cuantía junto con la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de los demandantes. Sírvase proveer. Diciembre 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
EL SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Observa este Despacho que efectivamente se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de los demandantes en memoriales anteriores, medida cautelar que resulta procedente al tenor del artículo 480 del Código General del Proceso, cuyo contenido es el siguiente:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho accederá a la solicitud anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble materia del proceso de sucesión situado en la calle 112 B No. 20-138 del Distrito de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria número 040-430264. Oficiar en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204426bd7b69ad80936f30cb5af808b8aa0fd2ef5ddf3daff3b8e744ba7771dc**

Documento generado en 04/12/2023 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520210054600
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit.860.029.396-8
GARANTE: LUIS ORLANDO ESCOBAR GUERRERO

Señora Jueza, informo a usted que la parte solicitante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el garante realizó el pago total de la obligación que inició la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede la apoderada judicial de la parte solicitante, a través de la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación que dio inicio a la misma, aportando como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 9 de septiembre de 2021, cuya causal es "Pago total".

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

"Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)".*

Por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante LUIS ORLANDO ESCOBAR GUERRERO.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas EDY-270.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas EDY-270, clase CAMPERO, carrocería WAGON, marca CHEVROLET, línea TRAIL BLAZER, color BLANCO GALAXIA, modelo: 2018, motor HRVF170951038, chasis 9BG156MK0JC401371, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LUIS ORLANDO ESCOBAR GUERRERO, identificado con C.C. 94.257.246, en la cual funge como acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas EDY-270, clase CAMPERO, carrocería WAGON, marca CHEVROLET, línea TRAIL BLAZER, color BLANCO GALAXIA, modelo: 2018, motor HRVF170951038, chasis 9BG156MK0JC401371, servicio PARTICULAR, a su propietario y garante LUIS ORLANDO ESCOBAR GUERRERO, identificado con C.C. 94.257.246
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No.1227
NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c0135449489ade6af0ad78f388ea3b0cd919228c353534c7e255a31b536e4a**

Documento generado en 04/12/2023 01:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00212-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ZOILA ROSA OSORIO SERRANO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 1º de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 1º de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7973337f607739a36e99c345d7a822e9429ddf534635b5fe6c8d056c0a6938eb**

Documento generado en 04/12/2023 12:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00739-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: ADRIAN ANTONIO GONZALEZ TORO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 1o de octubre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el numeral 1), literal b), de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 1º de octubre de 2023, se incurrió en error involuntario, registrando erradamente el número del pagaré, siendo lo correcto **657697210**.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1), literal b) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 1º de octubre de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y contra ADRIAN ANTONIO GONZALEZ TORO, por la suma de:
 - b) NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$92.635.439.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. **657697210**; más la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.415.398.00) por concepto de intereses moratorios estipulados en el título valor y causados desde 13 de junio de 2023 a 26 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia de financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e4f10eef87f1018dfbe11d1680ffeb70d9b6073b579c1b3dca9d86939810df**

Documento generado en 04/12/2023 01:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230084100
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PRROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO ORTEGA NAIZZIR, asistido judicialmente.
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A,
COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S,
YESID ANTONIO RUIZ ZARACHE.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que la parte demandante de manera oportuna subsanó los defectos señalados en auto de inadmisión de 23 de noviembre de 2023 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

El señor JOSE ARMANDO ORTEGA NAIZZIR, asistido judicialmente, presentó demanda contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S, YESID ANTONIO RUIZ ZARACHE para que, a través de proceso verbal, se declaren civilmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2020 en la carrera 23 frente al predio número 67 B -10 de Soledad.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 87, 368 y 369 del C.G.P., se admitirá la demanda presentada por el señor JOSE ARMANDO ORTEGA NAIZZIR, asistido judicialmente.

De otro lado, frente a la solicitud de amparo de pobreza formulada, nuestro ordenamiento procesal en el artículo 151 prevé: “[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

A su vez, de cara a los requisitos, en lo que interesa, el legislador dispuso en el inciso 2º del artículo 152 *ídem*, “... [e]l solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Confrontada la solicitud de la parte actora con las disposiciones legales, se observa aportada con la demanda, suscrita por el reclamante y refrendada por el apoderado, de ahí que, ningún cuestionamiento exista al respecto. Además, tampoco se evidencia que se trata de un derecho adquirido a título oneroso en disputa judicial conforme fue señalado en la sentencia STC 2318-2019¹. De ahí que, se concederá el amparo implorado.

¹ “... Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que “una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”, situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.”



Por otra parte, en punto a las medidas cautelares solicitadas (i) inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas TLU614 propiedad del Banco de Occidente registrado en el Instituto de Tránsito de Valledupar, resulta procedente y atendiendo a la concesión del amparo de pobreza, no se fijará caución.

Frente a la segunda cautela consistente en (ii) decretar la medida cautelar (de) inscripción de la demanda en el registro mercantil de la compañía de seguros SBS Seguros SA, no resulta viable por cuanto, no hace alusión a ningún bien mercantil objeto de medida, por ende, ante tal indeterminación, se despachará negativamente.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado YESID ANTONIO RUIZ ZARACHE, por cuanto ignora el lugar donde esta puede notificarse, por lo que se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por JOSE ARMANDO ORTEGA NAIZZIR, asistido judicialmente, contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S, YESID ANTONIO RUIZ ZARACHE.
2. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.
3. Notificar a la parte demandada el presente proveído de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.
4. Inscribir la presente demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas TLU614 propiedad del Banco de Occidente registrado en el Instituto de Tránsito de Valledupar. Ofíciase en tal sentido.
5. Negar la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la compañía de seguros SBS Seguros SA, conforme lo expuesto en las motivaciones.
6. Reconocer personería al doctor JOE ALEXANDER BUELVAS MONTAÑA, identificado con CC No 72.001.444 y T.P. N° 162.173 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Emplazar la parte demandada YESID ANTONIO RUIZ ZARACHE identificado con C.C 1.042.416.600, a fin que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal de la presente admisión en el proceso de la referencia, e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem conforme establece el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b064cc296dd1d43973cf97a22edf172f827ac830d582a679a03dc4d997421f**

Documento generado en 04/12/2023 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00848-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: LUZ AMANDA ARDILA DUARTE

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00848-00, para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 4 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: FINANCIERA COMULTRASAN, contra LUZ MARINA ARDILA DUARTE y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: FINANCIERA COMULTRASAN, y contra LUZ MARINA ARDILA DUARTE, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$39.916.032.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 065-0140-004501168; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf6652b5413118120d093c8aece61c6dcaab6cdfd4b6364803a8bd6922b736a**

Documento generado en 04/12/2023 12:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**